



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./269/2015	
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O, el estado que guarda el presente recurso de revisión R.R./269/2015 y conforme a las actuaciones que obran en el actual expediente y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución dictada por el Consejo General; con fundamento en lo establecido por el artículo 52, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de marzo de dos mil ocho — Ley aplicable a la materia—, este Órgano Garante se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada el quince de diciembre del año dos mil quince. Por lo que, para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación conviene destacar los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./012/2015 en la que se aprobó la resolución del recurso de revisión R.R./269/2015 instruido en contra del Honorable Ayuntamiento de San Juan del Río, Oaxaca y en la que se resolvió en lo que su parte interesa, lo siguiente:

*“Segundo.-..., se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado proporcione de manera total y a su propia costa la información solicitada, en los términos del Considerando Quinto de éste Resolución”.*

- II. El plazo de **cinco días hábiles** que se le concedieron al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución en el recurso de revisión al rubro indicado, transcurrió del doce al dieciocho de enero de

dos mil dieciséis, y en vista de que el Sujeto Obligado de la administración 2014-2016, fue omiso en otorgar una respuesta, se requirió el cumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, al titular del Honorable Ayuntamiento de San Juan del Río, Oaxaca, de ésta nueva administración que se efectuó el primero de enero de dos mil diecisiete; de manera que, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número 19, signado por el ciudadano Rubén Juan Méndez, Presidente Municipal Constitucional de San Juan del Río, mediante el cual exterioriza que de la información solicitada por el Recurrente, únicamente dicho Municipio cuenta con el Plan de Desarrollo Municipal del trienio pasado, en virtud de que la normatividad solicitada jamás se ha generado, como tampoco los mecanismos de participación ciudadana, información con la que se dio vista a la parte Recurrente por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, sin que se pronunciara al respecto dentro del plazo concedido para tal efecto.

- III. Así las cosas, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, fue recibido el escrito emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Juan del Río, por el que remite el acta de declaratoria de inexistencia de información avalada por el Comité de Transparencia, así como el acta donde se designa a los integrantes del Comité y de la designación del responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que, solicita sea archivado el presente expediente. Documentales, que se ordena agregar a los autos para que obren como corresponda.

Analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión R.R./269/2015, se tiene **CONSIDERANDO QUE:**

La resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, emitida en el referente recurso de revisión, se tiene por cumplida por las razones que a continuación se exponen.

Primero.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 9, 57 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia normatividad, y por ende, toda

persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda.

En ese sentido la información solicitada corresponde a la catalogada como información pública oficio, prevista en el artículo 9, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Segundo.- Ahora bien, como quedo establecido anteriormente, se tiene que el Recurrente requirió al Honorable Ayuntamiento de San Juan del Río, Oaxaca, “la normatividad vigente del municipio, y los mecanismos de participación ciudadana con los que cuenta”.

Tercero.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del recurso de revisión R.R./269/2015, el Honorable Ayuntamiento de San Juan del Río, Oaxaca, a través del oficio número 19, de fecha primero de agosto de ésta anualidad, signado por el ciudadano Rubén Juan Méndez, Presidente Municipal Constitucional de San Juan del Río, remitió a éste Órgano Garante en archivo digital del Plan de Desarrollo Municipal, correspondiente al periodo 2014-2016, así mismo, informó que la demás información solicitada por el interesado no existe en los archivos del Sujeto Obligado en virtud de que nunca se generó la normatividad requerida, de igual forma, los mecanismos de participación ciudadana.

Información, con la que se le dio vista al Recurrente mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hiciera manifestación alguna dentro plazo que le fue concedido para tal efecto, por el contrario, es dable resaltar que este silencio se equipara a una aceptación tácita por parte de la recurrente de la respuesta que envió el Sujeto Obligado.

Ahora bien, para generar veracidad en la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia declaró formalmente la inexistencia de la información en virtud de que el Bando de Policía y Buen Gobierno y/o Bando de Buen Gobierno, nunca se generó, por el motivo de que la comunidad se rige por usos y costumbres, de igual manera, los reglamentos vigentes del municipio en materia de participación ciudadana y/o similares que regulen la participación ciudadana, son documentos o información que no se pueden generar por el motivo expuesto.

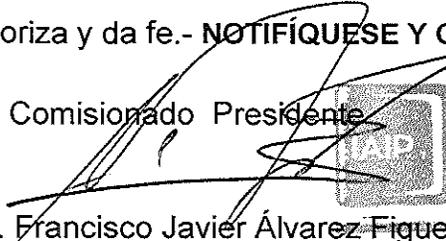
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a bien dictar la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO. Al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis, se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, aprobada en sesión ordinaria S.O./012/2015, y por consiguiente, al no existir materia en el presente expediente, se **ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO. Por último, se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En este caso, se elaborarán versiones públicas, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el licenciado **Francisco Javier Álvarez Figueroa**, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido del licenciado **José Antonio López Ramírez**, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

<p>Comisionado Presidente</p>  <p>Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa</p>		<p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca</p>	<p>Secretario General de Acuerdos</p>  <p>Lic. José Antonio López Ramírez</p>
<p>Secretaría General de Acuerdos</p>			

Las presentes firmas corresponden al acuerdo de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, dictado por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa asistido por el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- Recurso de Revisión R.R./269/2015.-----